

Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 365

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Tangancícuaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2026, para quedar como sigue:



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TANGANCÍCUARO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Tangancícuaro, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Tangancícuaro, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2026.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **Ayuntamiento.** El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tangancícuaro, Michoacán.
- II. **Código Fiscal.** - El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán;
- III. **Ley.** La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Tangancícuaro, Michoacán.
- IV. **Ley de Hacienda.** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.
- V. **Ley Orgánica.** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.
- VI. **Municipio.** El Municipio de Tangancícuaro, Michoacán.
- VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- VIII. **Presidente.** El Presidente Municipal de Tangancícuaro, Michoacán.
- IX. **Tesorería.** La Tesorería Municipal de Tangancícuaro, Michoacán.
- X. **Tesorero.** El Tesorero Municipal de Tangancícuaro, Michoacán.



- XI. **m³**.- Metro cubico.
- XII. **m²**.- Metro Cuadrado.
- XIII. **ml**.- Metro Lineal.
- XIV. **ha**. - Hectárea.
- XV. **Km**.- Kilómetro.

ARTÍCULO 3º. Las autoridades fiscales, administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco Municipal por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4º. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracción de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de \$0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II

DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Tangancícuaro, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2026, la cantidad de **\$197'306,819.00 (Ciento noventa y siete millones trescientos seis mil ochocientos diecinueve pesos 00/100 M.N.)**, de los cuales corresponden a sus organismo descentralizado la cantidad de **\$11'567,958.00 (Once millones quinientos sesenta y siete mil novecientos cincuenta y ocho pesos 00/100 MN)**, por los ingresos que



se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I					CONCEPTOS DE INGRESOS	TANGANCICUARO CRI 2026		
	R	T	CL	CO			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	NO ETIQUETADO								40,125,839
11	RECURSOS FISCALES								40,125,839
11	1	0	0	0	0	0	IMPUESTOS.		14,484,924
11	1	1	0	0	0	0	Impuestos Sobre los Ingresos.	5,200	
11	1	1	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0	
11	1	1	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	5,200	
11	1	2	0	0	0	0	Impuestos Sobre el Patrimonio.	12,918,465	
11	1	2	0	1	0	0	Impuesto predial.	12,918,465	
11	1	2	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	8,378,936	
11	1	2	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	4,539,529	
11	1	2	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0	
11	1	2	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0	
11	1	3	0	0	0	0	Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.	1,518,000	
11	1	3	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	1,518,000	
11	1	7	0	0	0	0	Accesorios de Impuestos.	43,259	
11	1	7	0	2	0	0	Recargos de impuestos municipales	43,259	
11	1	7	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	0	
11	1	7	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0	
11	1	7	0	8	0	0	Actualizaciones de impuestos municipales	0	
11	1	8	0	0	0	0	Otros Impuestos.	0	
11	1	8	0	1	0	0	Otros impuestos	0	



11	1	9	0	0	0	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	1	9	0	1	0	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	3	0	0	0	0	0	0	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.			1,500,000
11	3	1	0	0	0	0	0	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.		1,500,000	
11	3	1	0	1	0	0	0	De aumento de valor y mejoría específica de la propiedad	0		
11	3	1	0	2	0	0	0	De la aportación para mejoras	1,500,000		
11	3	9	0	0	0	0	0	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	3	9	0	1	0	0	0	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	0	0	0	0	0	0	DERECHOS.			20,879,848
11	4	1	0	0	0	0	0	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.		772,154	
11	4	1	0	1	0	0	0	Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	772,154		
11	4	3	0	0	0	0	0	Derechos por Prestación de Servicios.		18,820,554	
11	4	3	0	2	0	0	0	Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.		18,820,554	
11	4	3	0	2	0	1	0	Por servicios de alumbrado público	6,150,000		
11	4	3	0	2	0	2	0	Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y	11,567,958		



									saneamiento			
11	4	3	0	2	0	3			Por servicio de panteones	84,936		
11	4	3	0	2	0	4			Por servicio de rastro	798,621		
11	4	3	0	2	0	5			Por servicios de control canino	0		
11	4	3	0	2	0	6			Por reparación en la vía pública	0		
11	4	3	0	2	0	7			Por servicios de protección civil	219,039		
11	4	3	0	2	0	8			Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	3	0	2	0	9			Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	3	0	2	1	0			Por servicios de vigilancia	0		
11	4	3	0	2	1	1			Por servicios de catastro	0		
11	4	3	0	2	1	2			Por servicios oficiales diversos	0		
11	4	4	0	0	0	0			Otros Derechos.		1,287,140	
11	4	4	0	2	0	0			Otros Derechos Municipales.		1,287,140	
11	4	4	0	2	0	1			Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	389,369		
11	4	4	0	2	0	2			Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	29,128		
11	4	4	0	2	0	3			Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	4	4	0	2	0	4			Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	589,369		
11	4	4	0	2	0	5			Por numeración oficial de fincas urbanas	41,369		
11	4	4	0	2	0	6			Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	139,258		
11	4	4	0	2	0	7			Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	4	0	2	0	8			Por servicios urbanísticos	64,278		
11	4	4	0	2	0	9			Por servicios de aseo público	34,369		
11	4	4	0	2	1	0			Por servicios de administración	0		



										ambiental			
11	4	4	0	2	1	1				Por inscripción a padrones.	0		
11	4	4	0	2	1	2				Por acceso a museos.	0		
11	4	4	0	2	1	3				Derechos Diversos	0		
11	4	5	0	0	0	0				Accesorios de Derechos.		0	
11	4	5	0	2	0	0				Recargos de derechos municipales	0		
11	4	5	0	4	0	0				Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	4	5	0	6	0	0				Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	5	0	8	0	0				Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	9	0	0	0	0				Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	4	9	0	1	0	0				Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	0	0	0	0	0				PRODUCTOS.			20,139
11	5	1	0	0	0	0				Productos		20,139	
11	5	1	0	1	0	0				Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	1	0	2	0	0				Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	1	0	3	0	0				Otros productos de tipo corriente	0		
11	5	1	0	4	0	0				Accesorios de Productos	0		
11	5	1	0	5	0	0				Rendimientos de capital	20,139		
11	5	9	0	0	0	0				Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	



11	5	9	0	1	0	0		Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	0	0	0	0	0		APROVECHAMIENTOS.			3,240,928
11	6	1	0	0	0	0		Aprovechamientos.		3,240,928	
11	6	1	0	5	0	0		Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	0		Multas por faltas a la reglamentación municipal	72,302		
11	6	1	1	0	0	0		Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0		Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0		Donativos	1,349,258		
11	6	1	1	3	0	0		Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0		Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0		Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0		Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0		Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0		Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0		Otros Aprovechamientos	1,819,368		
11	6	2	0	0	0	0		Aprovechamientos Patrimoniales.		0	
11	6	2	0	1	0	0		Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0		Arrendamiento y explotación de	0		



								bienes inmuebles			
11	6	2	0	4	0	0		Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0		Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0		Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0		Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	3	0	0	0	0		Accesorios de Aprovechamientos.		0	
11	6	3	0	1	0	0		Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	3	0	2	0	0		Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	9	0	0	0	0		Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	6	9	0	1	0	0		Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	INGRESOS PROPIOS										0
14	7	0	0	0	0	0		INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.			0
14	7	1	0	0	0	0		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.		0	
14	7	1	0	2	0	0		Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.		0	



14	7	1	0	2	0	2		Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
14	7	2	0	0	0	0		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.		0	
14	7	2	0	2	0	0		Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	7	3	0	0	0	0		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros		0	
14	7	3	0	2	0	0		Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	7	3	0	4	0	0		Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	7	9	0	0	0	0		Otros Ingresos.		0	
14	7	9	0	1	0	0		Otros ingresos	0		
	8	0	0	0	0	0		PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.			157,180,980
1	NO ETIQUETADO										72,757,224
15	RECURSOS FEDERALES										72,655,351
15	8	1	0	0	0	0		Participaciones.		72,655,351	
15	8	1	0	1	0	0		Participaciones en Recursos de la Federación.		72,655,351	
15	8	1	0	1	0	1		Fondo General de Participaciones	50,829,508		
15	8	1	0	1	0	2		Fondo de Fomento Municipal	14,055,894		

Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo

15	8	1	0	1	0	3		Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	1,555,285		
15	8	1	0	1	0	4		Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	154,078		
15	8	1	0	1	0	5		Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	1,036,380		
15	8	1	0	1	0	6		Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	760,016		
15	8	1	0	1	0	7		Fondo de Fiscalización y Recaudación	2,225,400		
15	8	1	0	1	0	8		Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	0		
15	8	1	0	1	0	9		Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	1,858,747		
15	8	1	0	1	1	0		Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	180,043		
16	RECURSOS ESTATALES										101,873
16	8	1	0	2	0	0		Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.		101,873	
16	8	1	0	2	0	1		Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	41,159		
16	8	1	0	2	0	2		Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	60,714		
2	ETIQUETADOS										84,423,756
25	RECURSOS FEDERALES										67,602,865
25	8	2	0	0	0	0		Aportaciones.		67,602,865	
25	8	2	0	2	0	0		Aportaciones de la Federación Para los Municipios.		67,602,865	
25	8	2	0	2	0	1		Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales	29,556,832		



										del Distrito Federal			
25	8	2	0	2	0	2				Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	38,046,033		
26	RECURSOS ESTATALES												16,820,891
26	8	2	0	3	0	0				Aportaciones del Estado Para los Municipios.		16,820,891	
26	8	2	0	3	0	1				Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	16,820,891		
25	8	3	0	0	0	0				Convenios.		0	
25	8	3	0	8	0	0				Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.		0	
25	8	3	0	8	0	1				Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	8	3	0	8	0	3				Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	RECURSOS ESTATALES												0
26	8	3	0	0	0	0				Convenios.		0	
26	8	3	2	1	0	0				Transferencias estatales por convenio	0		
26	8	3	2	2	0	0				Transferencias municipales por convenio	0		
26	8	3	2	3	0	0				Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS												0
27	9	0	0	0	0	0				TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.			0
27	9	3	0	0	0	0				Subsidios y Subvenciones.		0	
27	9	3	0	1	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	9	3	0	2	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		



27	9	3	0	3	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	NO ETIQUETADO									0
12	FINANCIAMIENTOS INTERNOS									0
12	0	0	0	0	0	0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS			0
12	0	3	0	0	0	0	Financiamiento Interno		0	
12	0	3	0	1	0	0	Financiamiento Interno	0		
TOTAL INGRESOS								197,306,819	197,306,819	197,306,819

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			MONTO
1	No Etiquetado		112,883,063
11	Recursos Fiscales	40,125,839	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	0	
15	Recursos Federales	72,655,351	
16	Recursos Estatales	101,873	
2	Etiquetado		84,423,756
25	Recursos Federales	67,602,865	
26	Recursos Estatales	16,820,891	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			197,306,819



TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos, se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan en el evento de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO	TARIFA
I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos,	12%
II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales,	7.5%
B) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados, la cuota es por día	5%

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

CONCEPTO:	TARIFA
I. Sobre el importe de su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos,	7.00%



- | | | |
|-----|--|-------|
| II. | Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos, | 9.00% |
|-----|--|-------|

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8°. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO:	TARIFA
I. A los registrados hasta 1980.	2.5%anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982, y 1983.	1.0%anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985	0.375%anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.250%anual
V. A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125%anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:



ARTÍCULO 9°. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO:	TARIFA
I. A los registrados hasta 1980	3.75% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982, y 1983	1.00% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985	0.75% anual
IV. A los registrados a partir de 1986	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

CONCEPTO:	TARIFA
1. Predios ejidales y comunales	0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banqueteta, se causará, liquidará y pagará anualmente, de los inmuebles conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Los inmuebles ubicados dentro del primer cuadro de la Cabecera Municipal	\$ 31.50



- II. Las no comprendidas en el inciso anterior. \$ 26.25

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años, así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, los ayuntamientos definirán el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo V del de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento y para los Recargos se aplicaran las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual;



- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I

DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de mejoras de aumento de valor y mejorías específicas de la propiedad que se establezcan a cargo de las personas que se benefician de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II

DE LA APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones y aportación de mejoras se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO

DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

CAPÍTULO I

POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación autorizada de la vía pública se causarán, liquidarán y pagarán por día, de acuerdo con la siguiente:



CONCEPTO:

TARIFA

I.	La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro lineal o fracción las siguientes tarifas:		
A)	Tianguis,	\$	6.00
B)	Por motivo de venta de temporada,	\$	12.00
C)	Por puestos de periódico, aseo de calzado,	\$	6.00
D)	Otros lugares expresamente autorizados.	\$	85.00
E)	Por venta en el primer cuadro.	\$	8.00
II.	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción	\$	30.00
III.	Por autorizaciones temporales para la colocación de tápiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado,	\$	11.00
IV.	Por ocupación temporal en espacios deportivos municipales:		
A)	Puesto fijo o semifijo, por metro cuadrado,	\$	7.00
V.	En la ocupación de bienes inmuebles propiedad del Municipio, no especificados en las fracciones anteriores para eventos especiales.	\$	8.00
IV.	No especificados en los incisos anteriores para eventos diversos, m ²	\$	7.00
V.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo		
A)	De alquiler para el transporte de personas (taxis).	\$	210.00
B)	De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	\$	240.00
VI.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales; por metro lineal o fracción, diariamente.	\$	6.00



El pago de las contribuciones señaladas con antelación no convalida el derecho al uso de la vía pública y éste quedará sujeto a las demás disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Tangancícuaro.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO:		TARIFA	
I.	Por puestos fijos o semifijos:		
	A) En el interior de los mercados (locatarios),	\$	6.00
	B) En el exterior de los mercados (ambulante),	\$	6.00
II.	Por el servicio de sanitarios públicos.	\$	7.00

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

CAPÍTULO II

POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA POR LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA

ARTÍCULO 17. Por la ocupación de la vía pública con motivo de colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos para comunicaciones, por parte de personas físicas o morales, diariamente causará, liquidará y pagará:

CONCEPTO		TARIFA	
I.	Postes para el tendido de cable para la transmisión de voz, imágenes y datos; por cada Uno.	\$	4.20
II.	Ocupación de la Vía Pública por infraestructura, en redes subterráneas por metro lineal.	\$	4.20



Para los efectos de este artículo las personas físicas o morales deberán realizar el pago de manera anualizada, durante los primeros 90 días del ejercicio fiscal 2025, quedando sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO III

POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 18. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
I. El Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Tangancícuaro, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	\$ 28.00
II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;	
III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;	
IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la	



instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;
- VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal.
- VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO IV **POR SERVICIOS DE PANTEONES**

ARTÍCULO 19.- Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO:		TARIFA
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las Autoridades sanitarias.	\$ 143.00
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	\$ 290.00



- IV. Los derechos de perpetuidad, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de estos, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Concesión de perpetuidad.	\$ 1,025.00
B) Los derechos de refrendo anual a partir del sexto año.	\$ 180.00

En los panteones de las tenencias o encargaturas del municipio, se cobrará un 50% de las tarifas establecidas en este Capítulo.

- IV. Por exhumación de cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan:

A) Exhumación y re-inhumación	\$ 340.00
-------------------------------	-----------

- V. Por servicio de mantenimiento, anualmente \$ 102.90

- VI. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Duplicado de títulos	\$ 406.00
B) Canje	\$ 406.00
C) Canje de titular	\$ 1,570.00
D) Refrendo	\$ 370.00
E) Copias certificadas de documentos de expedientes, por cada hoja:	\$ 5.00
F) Localización de lugares o tumbas	\$ 61.00

ARTÍCULO 20.- Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Construcción de lápida o monumento.	\$ 3,015.00



II.	Construcción de una gaveta.	\$	365.00
-----	-----------------------------	----	--------

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21.- El sacrificio de ganado en los rastros municipales, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO			TARIFA
En el rastro, por cada cabeza de ganado:			
A)	Vacuno,	\$	100.00
B)	Porcino,	\$	50.00
C)	Ovino o caprino.	\$	30.00
II.	El sacrificio de aves causará el derecho siguiente:		
A)	En el rastro municipal, por cada ave.	\$	4.20

ARTÍCULO 22. En el rastro municipal cuando se preste servicio de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO		TARIFA	
I.	Transporte sanitario:		
A)	Vacuno, en canal por unidad.	\$	90.00
B)	Porcino, ovino o caprino, por unidad.	\$	45.00
C)	Aves, cada una.	\$	4.20
II.	Uso de báscula:		
A)	Vacuno, porcino u ovino o caprino, en canal, por unidad.	\$	22.00



- III. Por resguardo de animales que transiten en la vía pública, sin vigilancia de dueños, diariamente por cada uno. \$ 180.00

CAPÍTULO VI

REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la Reparación de la Vía Pública que se haya dañado, por cualquier concepto, por metro cuadrado, se cobrará la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Concreto hidráulico por m ² .	\$ 930.00
II. Asfalto por m ² .	\$ 715.00
III. Adocreto por m ² .	\$ 715.00
IV. Banquetas por m ² .	\$ 695.00
V. Guarniciones por metro lineal.	\$ 620.00

CAPÍTULO VII

POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 24. Por dictámenes, vistos buenos y reportes técnicos propios de protección civil, Para hospitales, Escuelas, Kinder, Edificios Públicos, Estadios, Guarderías, Tianguis, Gimnasios, Tiendas de Autoservicio, Hoteles, Salones de Fiestas, etc, Por dictámenes positivos y negativos de uso de suelo, de vulnerabilidad y riesgo, vistos buenos y reportes técnicos de condiciones de riesgo de bienes inmuebles, emitidos por la Dirección de Protección civil a petición de la parte interesada y conforme al reglamento respectivo, se causarán y pagarán las cuotas de derechos en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y actualización, conforme a lo siguiente.

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
-----------------	---

- I. Por expedición de dictámenes positivos o negativos para establecimientos:



A)	Con superficie hasta 100 m2	
1.	Con bajo grado de peligrosidad	6
2.	Con medio grado de peligrosidad	8
3.	Con alto grado de peligrosidad	10
B)	Con una superficie de 101 a 250 m2	
1.	Con bajo grado de peligrosidad	8
2.	Con medio grado de peligrosidad	10
3.	Con alto grado de peligrosidad	12
C)	Con una superficie de 251 a 350 m2	
1.	Con bajo grado de peligrosidad	11
2.	Con medio grado de peligrosidad	13
3.	Con alto grado de peligrosidad	16
D)	Con una superficie de 350 m2 en adelante	
1.	Con bajo grado de peligrosidad	14
2.	Con medio grado de peligrosidad	19
3.	Con alto grado de peligrosidad	29

II. Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generen como:

- A) Concentración y/o almacenamiento de materiales peligrosas.
- B) Por la dimensión del establecimiento
- C) Concentración de personas
- D) Equipamiento, maquinaria u otros
- D) Asimismo, por los traslados programados de personas, en las ambulancias, se pagará el importe desde: \$11.00 por kilómetro hasta \$21.00 por kilómetro, quedando a juicio y criterio del Ayuntamiento municipal de Tangancícuaro Michoacán.



CAPÍTULO VIII
POR SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD.

ARTICULO 25 Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagaran con forme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

CONCEPTO	TARIFA
A) Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante	\$ 60.00
B) Camiones, camionetas y automóviles	\$ 42.00
C) Motocicletas	\$ 48.77

II. Los servicios de grúa que presenten las autoridades de tránsito municipal se cobraran conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10kms. De la Cabecera Municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:

1.	Automóviles, camionetas y remolques	\$ 920.00
2.	Autobuses y camiones	\$ 1,030.00
3.	Motocicletas	\$ 445.00

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. Adicional:

1.	Automóviles, camionetas y remolques	\$ 32.55
2.	Autobuses y camiones	\$ 45.00
3.	Motocicletas	\$ 23.63

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo se pagarán a través de la tesorería municipal cuando las autoridades respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el mismo ejercicio.



CAPÍTULO IX
POR SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES

ARTÍCULO 26. Por el servicio de poda y derribo de árboles, previo dictamen técnico que al efecto expida la Dirección de Medio Ambiente y Cambio Climático del Ayuntamiento y conforme al reglamento respectivo, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO:	TARIFA
I. Conforme al dictamen respectivo de:	
A) Podas,	\$ 195.00
B) Permisos de derribos.	\$ 840.00
C) Por viaje de tierra.	\$ 1,925.00
II. Si se trata de derribo de árboles secos cuya muerte sea determinada como natural por la autoridad competente, el servicio se realizará sin costo alguno; si se trata de muerte inducida se aplicarán las sanciones que correspondan conforme al Reglamento respectivo.	
III. Así mismo, el servicio se realizará sin costo en aquellos casos en el derribo o poda que se realice por estar causando daños en la vía pública, en propiedad particular, o implique un inminente peligro o daño severo, previo dictamen de la autoridad competente.	

CAPÍTULO X
OTROS DERECHOS POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS
PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS.

ARTÍCULO 27. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:



CONCEPTO		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
		POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I.	Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:		
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	34	9
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas tendejones, minisúper y establecimientos similares.	102	6
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares	181	41
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	601	141
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	91	21
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1.	Fondas y establecimientos similares	101	51
2.	Restaurante bar.	451	61
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1.	Centros botaneros y bares.	755	205
2.	Discotecas.	825	345
3.	Centros nocturnos.	955	465



- II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A) Lucha libre.	21
B) Bailes públicos.	21
C) Espectáculos con variedad.	21
D) Audiciones musicales populares.	21
E) Torneos de gallos.	21
F) Carreras de caballos.	37
G) Jaripeos, en aforos con menos de 1,500 lugares.	21
H) Jaripeos, en aforos mayores de 1,500 lugares.	26
I) Palenques.	26
J) Cualquier otro evento no especificado.	16

- III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias a que se refiere la fracción I, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

- IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causará, liquidará y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

- V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

- A) DE BAJO CONTENIDO ALCOHÓLICO: las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados hasta 8.0grados Gay Lussac; y,



- B) DE ALTO CONTENIDO ALCOHÓLICO: las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO XI

POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTICULO 28. Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo definido o indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción; deberá contar con la licencia correspondiente, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado, que en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se establece para el Municipio como enseguida se señala:

- I. Para anuncios sin estructura de cualquier tipo: Rotulados en toldos, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicará la siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I. Para anuncios sin estructura de cualquier tipo: Rotulados en toldos, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles por metro cuadrado o fracción se aplicará la siguiente.	17	7
III. Para los efectos de esta Ley, el anuncio espectacular es toda estructura destinada a la publicidad cuya superficie sea de seis metros cuadrados en adelante, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación.		



Por anuncios espectaculares en cualquier lugar del Municipio, se aplicará por metro cuadrado la siguiente	16	6
---	----	---

IV. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, en cualquier lugar del Municipio, se aplicará por metro cuadrado la siguiente.	20	6
--	----	---

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores se estará a lo siguiente:

- A) Independientemente de lo que establezca el Reglamento Municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.
- B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.
- C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.
- D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.
- E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.
- F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.



- G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.
- V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.
- VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.
- VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes para promocionar única y exclusivamente su negocio, causarán, liquidarán y pagarán.

TARIFA

A)	Expedición de licencia.	\$	0.00
B)	Revalidación anual.	\$	0.00

Lo dispuesto en la fracción anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles.

- IV. No causarán los derechos a que se refiere este artículo por los anuncios de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública o privada y religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.



Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 29. Por los anuncios publicitarios de productos o servicios en vía pública que sean colocados eventualmente, por un plazo no mayor de 30 días, deberán obtener previamente permiso y pagar los derechos por la autorización correspondiente, en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

CONCEPTO:	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
I. Anuncios adosados o pintados o luminosos, en bienes muebles inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción.	5
II. Anuncios estructurales en azoteas o piso, por metro cuadrado o fracción,	5
III. Anuncios inflables, por cada uno y por día	
A) De 1 a 3 metros cúbicos.	5
B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	7
C) Más de 6 metros cúbicos.	9
IV. Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas, demás formas similares, por metro cuadrado.	3
La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.	

CAPÍTULO XII

POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 30. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo con la siguiente:

SE ENTENDERÁ:

Por vivienda de Interés Social aquella cuyos claros de construcción sean menores de 4.00 metros, además de que los elementos de construcción y acabados sean económicos, en este punto no se



considera las construcciones en Régimen de Condominio o construcciones similares que sean mayores de 90.00 m².

Por vivienda de Tipo Popular aquella cuyos claros de construcción sean menores de 4.00 metros, además de que los elementos de construcción y acabados sean económicos, en este punto no se considera las construcciones en Régimen de Condominio o construcciones similares que sean mayores de 199.00 m².

Por vivienda de Tipo Medio aquella cuyos claros de construcción sean menores de 4.01 metros, además de que los elementos de construcción y acabados sean de regular calidad, en este punto no se considera las construcciones en Régimen de Condominio o construcciones similares que sean mayores de 250.00 m².

Por vivienda Tipo Residencial es aquella cuyos claros de construcción sean mayores de 6.00 metros, además de que los elementos de construcción y acabados sean de buena calidad, y que sean mayores de 250.00 m².

Para el pago de derechos para el otorgamiento de licencias de construcción se aplicará de acuerdo con lo siguiente:

T A R I F A

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social.

1.	Hasta 60 m ² de construcción total.	\$	9.00
2.	De 61 m ² hasta 90 m ² de construcción total.	\$	10.00
3.	De 91 m ² de construcción total en adelante.	\$	16.00

B) Tipo popular.

1.	Hasta 90 m ² de construcción total.	\$	10.00
2.	De 91 m ² a 149 m ² de construcción total.	\$	16.00
3.	De 150 m ² a 199 m ² de construcción total.	\$	16.00
4.	De 200 m ² de construcción en adelante.	\$	46.00

C) Tipo medio.



1.	Hasta 160 m ² de construcción total.	\$	23.00
2.	De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$	35.00
3.	De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$	48.00

D) Tipo residencial y campestre.

1.	Hasta 250 m ² de construcción total.	\$	58.00
2.	De 251 m ² de construcción total en adelante.	\$	59.00

E) Rústico tipo granja.

1.	Hasta 160 m ² de construcción total.	\$	15.00
2.	De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$	20.00
3.	De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$	24.00

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares.

1.	Popular o de interés social	\$	8.00
2.	Tipo medio.	\$	10.00
3.	Residencial.	\$	16.00
4.	Industrial.	\$	5.00

- II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del lugar donde se ubique, los servicios y calidad que ofrezca, así mismo de la superficie de construcción que cuente se pagara conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Interés social.	\$	10.00
B)	Popular.	\$	19.00
C)	Tipo medio.	\$	25.00
D)	Residencial.	\$	37.00

- III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:



T A R I F A

A)	Interés social.	\$	6.00
B)	Popular.	\$	10.00
C)	Tipo medio.	\$	15.00
D)	Residencial.	\$	21.00

- IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

T A R I F A

A)	Interés social o popular.	\$	19.00
B)	Tipo medio.	\$	28.00
C)	Residencial.	\$	42.00

- V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

T A R I F A

A)	Centros sociales comunitarios.	\$	5.00
B)	Centros de meditación y religiosos.	\$	5.00
C)	Cooperativas comunitarias.	\$	10.00
D)	Centros de preparación dogmática.	\$	22.00

- V. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará.

\$ 12.00

- VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m ²	\$	25.00
B)	De 101 m ² en adelante.	\$	62.00

- VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará.

\$ 49.00



IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	\$	4.00
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	\$	19.00

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

T A R I F A

A)	Mediana y grande.	\$	3.00
B)	Pequeña.	\$	6.00
C)	Microempresa.	\$	7.00

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

T A R I F A

A)	Mediana y grande.	\$	7.00
B)	Pequeña.	\$	8.00
C)	Microempresa.	\$	10.00
D)	Otros.	\$	10.00

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado.

\$ 32.00

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados se cobrará el 2% de la inversión a ejecutarse;

XIV. Licencias para construcción e instalación de estructuras o antenas de sistemas de telecomunicación, se cobrará conforme a la Siguiente:

T A R I F A

A)	Estructuras de una altura hasta 35 metros desde el nivel de piso:	\$	21,220.00
----	---	----	-----------



B) Estructura de una altura superior a 35 metros desde el nivel de piso: \$ 40,170.00

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen, serán inferiores al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Alineamiento oficial.	\$	275.00
B)	Número oficial.	\$	170.00
C)	Terminaciones de obra.	\$	270.00
D)	Inspección Técnica	\$	605.00
E)	Reconocimiento de medidas	\$	605.00
F)	Otros no especificados	\$	605.00

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. \$ 27.00

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia de un año a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada;

CAPÍTULO XIII

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 31. Por expedición de certificados, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Certificaciones o copias certificadas por cada página.	\$ 5.00



II.	Expedición de certificados de vecindad para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos por cada página.	\$	62.00
III.	Expedición de certificado de residencia, carta de recomendación y/o buena conducta,	\$	62.00
IV.	Certificado de identidad simple (credencial de identidad),	\$	62.00
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio,	\$	0.00
VI.	Certificado de no adeudo de contribuciones.	\$	189.00
VII.	Copias de Acuerdos y dictámenes, por hoja	\$	3.00
VIII.	Certificaciones o copias de documentos históricos, por hoja,	\$	5.00
IX.	Reproducciones de los negativos alzados, croquis, planos y fotografías, por hoja.	\$	62.00
X.	Copias simples por hoja:	\$	5.00

ARTÍCULO 32. El derecho por legalización de firmas de los funcionarios de la Administración Pública Municipal, que haga el secretario del H. Ayuntamiento, a petición de parte se causará, liquidará y pagará a razón de \$ 52.00

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidarán y pagará a razón de. \$ 0.00

ARTÍCULO 33. Los documentos solicitados de acuerdo con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias en hoja tamaño carta u oficio	\$ 3.00



II.	Impresiones en hoja tamaño carta u oficio	\$	4.00
III.	Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por hoja digitalizada cada	\$	1.00
IV.	Información digitalizada en disco CD o DVD.	\$	23.00

Cuando la entrega de la información solicitada no implique más de veinte hojas simples, no se cobrará el costo del derecho, lo anterior de conformidad con el párrafo cuarto artículo 69 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales del Estado de Michoacán.

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse previamente a la prestación del servicio, en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal y en las Instituciones Financieras autorizadas para tal efecto.

CAPÍTULO XIV

POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 34. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas urbanísticas, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:		
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	\$	3,933.00
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$	305.00
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	\$	990.00
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$	191.00
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	\$	620.00



	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$	120.00
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	\$	191.00
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$	186.00
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	\$	3,375.00
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$	500.00
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	\$	4,385.00
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$	500.00
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	\$	2,740.00
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$	600.00
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	\$	1,935.00
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$	515.00
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	\$	4,410.00
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior	\$	915.00
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a re lotificar	\$	9.72
II.	Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:		
A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	\$	36,050.00
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$	7,830.00
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	\$	12,055.00
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$	4,550.00
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	\$	7,805.00
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$	2,870.00



D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	\$	6,655.00
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$	2,870.00
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	\$	61,800.00
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$	14,420.00
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	\$	59,225.00
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$	13,445.00
H)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	\$	71,195.00
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$	13,960.00
I)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	\$	49,800.00
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$	14,420.00
J)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.	\$	73,855.00
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$	24,105.00
III.	Por rectificación a la autorización de fraccionamientos, conjuntos habitacionales y/o condominios.		
		\$	6,695.00
IV.	Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:		
A)	Interés social o popular.	\$	5.45
B)	Tipo medio.	\$	5.45
C)	Tipo residencial y campestre.	\$	6.58
D)	Rústico tipo granja.	\$	5.45
V.	Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.		
VI.	Por prorroga de autorizaciones de fraccionamientos, conjuntos y/o condominios de cualquier tipo, por cada seis meses se pagará lo establecido por inspección según corresponda de conformidad con la fracción II de este artículo.		



VII. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y/o condominios de cualquier tipo:

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$	5.61
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	7.35

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$	5.61
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	7.35

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$	5.45
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	5.45

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1.	Por superficie de terreno por m ²	\$	3.20
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ²	\$	3.20

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1.	Por superficie de terreno por m ²	\$	6.53
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	11.18

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1.	Menores de 10 unidades condominales.	\$	1,920.00
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	\$	6,645.00



3.	De más de 21 unidades condominales.	\$	6,645.00
----	-------------------------------------	----	----------

VIII. Por autorizaciones de subdivisiones y/o fusión de áreas, predios y lotes, se cobrará:

A)	Por m ² . de lote urbano en zona o fraccionamiento tipo residencial.	\$	8.00
B)	Por m ² . de lote urbano en zona o fraccionamiento tipo medio	\$	5.00
C)	Por m ² . de lote urbano en zona o fraccionamiento tipo popular o interés social	\$	4.00
D)	Por m ² . de lote urbano en zona o fraccionamiento tipo comercial	\$	7.00
E)	Por m ² . de lote urbano en zona o fraccionamiento tipo industrial	\$	6.00
F)	Por predios rústicos, por hectárea	\$	215.00

En caso de ser hechos consumados se pagarán 5 veces la tarifa que corresponda

IX. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A)	Tipo popular o interés social.	\$	8,190.00
B)	Tipo medio.	\$	9,785.00
C)	Tipo residencial.	\$	11,330.00
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	\$	8,155.00

X. Por licencias de uso de suelo:

A)	Superficie destinada a uso habitacional:		
1.	Hasta 160 m ² .	\$	3,555.00
2.	De 161 m ² hasta 500 m ² .	\$	5,050.00
3.	De 501 m ² hasta 1 hectárea.	\$	6,850.00
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	\$	9,015.00
5.	Para cada hectárea o fracción adicional.	\$	385.00
B)	Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:		



1.	De 30 m ² hasta 50 m ² .	\$	1,475.00
2.	De 51 m ² hasta 100 m ² .	\$	4,260.00
3.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$	6,455.00
4.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$	9,655.00

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m ² .	\$	4,020.00
2.	De 501 m ² hasta 1000 m ² .	\$	6,130.00
3.	Para superficie que exceda 1000 m ² .	\$	7,985.00

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	\$	9,580.00
2.	Por cada hectárea adicional.	\$	395.00

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m ² .	\$	1,000.00
2.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$	2,575.00
3.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$	5,050.00

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.	De 30 m ² hasta 50 m ² .	\$	1,545.00
2.	De 51 m ² hasta 100 m ² .	\$	4,430.00
3.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$	6,695.00
4.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$	9,995.00

G)	Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.	\$	10,200.00
----	--	----	-----------

XI. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:



1.	Hasta 120 m ²	\$	3,420.00
2.	De 121 m ² en adelante.	\$	6,905.00
B)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:		
1.	De 0 a 50 m ²	\$	960.00
2.	De 51 m ² a 120 m ² .	\$	3,420.00
3.	De 121 m ² en adelante.	\$	8,550.00
C)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:		
1.	Hasta 500 m ² .	\$	4,955.00
2.	De 501 m ² en adelante.	\$	9,885.00
D)	Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de:	\$	1,175.00
E)	El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.		
XII.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio.	\$	10,075.00
XIII.	Constancia de zonificación urbana.	\$	1,580.00
XIV.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	\$	3.30
XV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos en condominio y	\$	3,125.00



XV. Autorización de cambio de régimen de propiedad. Atendiendo a la superficie del predio y a la superficie total construida por niveles.

A) No habitacional

1.	Por m2 de terreno	\$	5.25
2.	Por m2 de construcción	\$	10.68

B) Habitacional tipo residencial

1.	Por m2 de terreno	\$	4.62
2.	Por m2 de construcción	\$	6.88

C) Habitacional tipo medio

1.	Por m2 de terreno	\$	4.49
2.	Por m2 de construcción	\$	5.33

D) Habitacional tipo interés social y/o popular

1.	Por m2 de terreno	\$	8.99
2.	Por m2 de construcción	\$	5.33

CAPÍTULO XV

POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 35. Por la autorización para el depósito en forma eventual o permanente de desechos o residuos no contaminantes en el relleno sanitario, transportados en vehículo particular, se pagará la siguiente:

CONCEPTO		TARIFA	
I.	Por Viaje		
A)	Hasta 1 tonelada.	\$	195.00
B)	Hasta 3 toneladas.	\$	585.00
C)	Hasta 7 toneladas.	\$	1,360.00



ARTÍCULO 36. Por la recolección, traslado y disposición final de sus residuos, se causarán derechos a pagar por parte de las empresas y establecimientos, de acuerdo con la siguiente tarifa mensual

I.	Micro generador: Persona física, comercio, institución o empresa que genere hasta 400 kg por año (más de un kilogramo por día)	\$	60.00
II.	Pequeño generador: Persona física, comercio, institución o empresa que genere hasta 10 toneladas por año (hasta 27 kg por día)	\$	180.00
III.	Gran generador: Persona física, comercio, institución o empresa que genere más de 10 toneladas por año (más de 27 kg por día)	\$	300.00

ARTÍCULO 37. Por el servicio de limpia de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, por metro cuadrado, incluyendo el manejo de residuos, se cobrará.

\$	8.40
----	------

ACCESORIOS

ARTICULO 38. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento y para los Recargos se aplicaran las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.



TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 39. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado, como son entre otros:

- I. Rendimiento o intereses de capital y valores del municipio;
- II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará \$ 8.19
- III. Otros productos.

TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 40. Los ingresos que perciba el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como el uso o enajenación de bienes mueble, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como entre otros:

- I. Por venta de bases de licitación:
 - A) Bases de invitación restringida
 - B) Bases de licitación publica
- II. Multas. Multas por infracciones a leyes y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que se consideran fiscales



- III. Por maltrato animal, el municipio determinara entre 50 a 150 UMAS considerando el grado del maltrato
 - IV. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.
 - V. Donaciones a favor del gobierno municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.
 - VI. Indemnizaciones por cheques pagados por instituciones bancarias, en términos de lo dispuesto por el código fiscal municipal del estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del erario municipal, independiente de su origen;
 - VIII. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:
 - A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios.
 - B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.
- Independientemente de la dependencia o entidad del municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado respectivo.
- VIII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del municipio.
 - IX. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;



- X. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;
- XI. Recuperación de primas de seguro por siniestros de vehículos terrestres y aéreos
- XII. Arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles;
- XIII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;
- XIV. También se considerarán aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por función de supervisión de espectáculos públicos, en los que se autorice interventores para verificar el boletaje y cumplimiento de otras disposiciones legales. Al término del evento, para determinar el impuesto sobre espectáculos públicos, se pagará el equivalente a cuatro veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, por interventor.
- XV. Otros aprovechamientos;

A)	Traslado de documentación	\$	310.00
----	---------------------------	----	--------

ARTICULO 41. El arrendamiento de corrales y zahurdas en el rastro municipal, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Ganado vacuno y equino, diariamente	\$ 22.00
II. Ganado porcino, ovino o caprino, diariamente	\$ 17.00

Quedan comprendidos en este capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del municipio.

CAPITULO II

ACCESORIO DE APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 42. Tratándose de las contribuciones por concepto de aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y reglamento que para el efecto apruebe el ayuntamiento, para los recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:



- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS Y OTROS INGRESOS DE ORIGEN MUNICIPAL

POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 43. Objeto. El presente Decreto es de observancia general, sus disposiciones son de orden público e interés social, tiene por objeto establecer las bases, cuotas, tasas y tarifas que se cobran por el aprovechamiento de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales que otorga el Organismo Operador de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Tangancícuaro así como sus términos, condiciones de pago, accesorios y demás servicios relacionados con los mismos para el ejercicio fiscal del año 2026.

En cumplimiento del artículo 116 de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo, las cuotas y tarifas autorizadas toman en consideración la capacidad económica de los diferentes estratos de usuarios, aplicándose un subsidio cruzado que permite a los de menor capacidad acceder a los servicios.

Artículo 44. Definiciones. Para efectos del presente Decreto se entiende por:

- I. Agua en bloque. Volumen de agua suministrado a un predio o desarrollo inmobiliario no incorporado a la Infraestructura Hidráulica de los «Prestadores de Servicios».
- II. Agua Cruda. Agua sin tratar, tal y como se obtiene o extrae de la fuente de abastecimiento.
- III. Agua potable. La suministrada para uso doméstico, comercial, industrial y otros usos que cumple con la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994 y demás leyes aplicables en la materia.



- IV. Agua residual. Es el agua de composición variada, proveniente de las descargas que por su uso en actividades domésticas, comerciales, industriales, de servicios y de cualquier otra actividad, contiene materia orgánica y otras sustancias químicas que alteran su calidad y composición original.
- V. Alcantarillado. La red o sistema de conductos y dispositivos para recolectar y conducir las aguas residuales.
- VI. Tarifa por incorporación de agua potable. Es el importe que debe pagar el usuario o el fraccionador a los «Prestadores de Servicios», cuando solicita la incorporación de las redes de agua potable de predios ya urbanizados, fraccionamientos o colonias a las redes de distribución de agua potable de los «Prestadores de Servicios» o cuando solicitan la incorporación al padrón de colonias o fraccionamientos operados por los «Prestadores de Servicios».
- VII. Tarifa por incorporación de alcantarillado. Es el importe que debe pagar el usuario o el fraccionador a los «Prestadores de Servicios», cuando solicita la incorporación de las redes de alcantarillado sanitario de predios ya urbanizados, fraccionamientos o colonias a las redes de alcantarillado sanitario de los «Prestadores de Servicios» o cuando solicitan la incorporación al padrón de colonias o fraccionamientos operados por los «Prestadores de Servicios».
- VIII. Contra prestación por uso de obras de cabeza por agua potable. Es el pago que deberá realizar el usuario o el fraccionador cuando, al solicitar la incorporación de un nuevo desarrollo urbano a la infraestructura hidráulica de los «Prestadores de Servicios» y no proporcione la fuente de abastecimiento para agua potable.
- IX. Contra prestación por uso de obras de cabeza por saneamiento. Es el pago que deberá de realizar el usuario o el fraccionador, cuando, al solicitar la incorporación de un nuevo desarrollo urbano a la infraestructura hidráulica de los «Prestadores de Servicios» y no proporcione su propio sistema de tratamiento de aguas residuales.
- X. Contra prestación de volúmenes Titulados del Organismo Operador. Es el pago que deberán realizar quienes aprovechen volúmenes de agua que originalmente fue autorizada por la Comisión Nacional del Agua a favor del SAPAT, cuando este así lo autorice, siempre y cuando el usuario la utilice con su propia infraestructura.
- XI. Condiciones socioeconómicas. La medida combinada de la preparación laboral de una persona, de su posición económica social, individual y familiar en relación a otras personas, basada en sus ingresos, educación y empleo.
- XII. Cuadro de medición o caja de registro. Es la tubería instalada en la toma, de conformidad con las especificaciones técnicas establecidas por las normas vigentes y por los «Prestadores de Servicios», para la instalación del aparato medidor, el cual deberá colocarse al frente del predio, para que el personal de «los Prestadores de Servicios» tengan libre acceso al mismo.
- XIII. Cuota estimada. Cantidad líquida que se cobra a los usuarios, de cuyo medidor no se ha podido obtener una lectura cierta, y que se determina presuntivamente considerando los datos



estadísticos de las lecturas de los 12 meses anteriores, en los términos de este Decreto de Tarifas.

- XIV. Cuota fija. Cantidad líquida que se cobra a los usuarios que no tienen instalado medidor y que se establece para cada uso del agua suministrada.
- XV. Cuota mínima. Cantidad líquida fija que se cobra a los usuarios cuando su consumo es igual o inferior al volumen mínimo determinado en este Decreto para cada uso, según corresponda.
- XVI. Cuota de contratación. Es el importe de los costos administrativos del contrato, para la prestación de los servicios que otorgan los «Prestadores de Servicios».
- XVII. DBO. Es la Demanda Bioquímica de Oxígeno.
- XVIII. Decreto Tarifario. Es el Decreto aprobado por el Congreso del Estado, que establece las tarifas para el cobro de los servicios que prestan el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tangancícuaro, para el ejercicio fiscal del año 2024.
- XIX. Descarga Sanitaria Clandestina. La conexión no autorizada por los «Prestadores de Servicios» a la infraestructura hidráulica de recolección de aguas residuales, de un predio que carece de contrato con los «Prestadores de Servicios».
- XX. Director. El Director General del SISTEMA DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE TANGANCÍCUARO, con carácter de autoridad municipal en materia de agua, fiscal y de desarrollo urbano, responsable de la operación y administración del SAPAT.
- XXI. Estructura tarifaria. Conjunto de tarifas que se establecen para cada uso de agua y rango de consumo;
- XXII. Factibilidad. Acuerdo Administrativo en el cual se establece la viabilidad de otorgar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, definiendo las condiciones y monto de los Aprovechamientos correspondientes a cumplir para tal fin.
- XXIII. Infraestructura hidráulica y sanitaria. Conjunto de tuberías, dispositivos y equipos cuya finalidad es extraer, potabilizar conducir y distribuir el agua potable, así como la recolección, desalojo y tratamiento, de las aguas residuales para su disposición final.
- XXIV. Juntas Locales Municipales. Son los organismos constituidos por el Ayuntamiento para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en las Tenencias, Encargaturas del Orden del Municipio o en aquellas comunidades que el Ayuntamiento determine, las cuales dependerán del SAPAT.
- XXV. Lectura. El dato que se obtiene del medidor y que representa el volumen de agua entregado al usuario en metros cúbicos.
- XXVI. Ley. La Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo.
- XXVII. Lote baldío. Fracción de terreno no edificado, y sin ningún tipo de infraestructura hidráulica, de tipo rústico o urbano, con barda perimetral o sin ella, que por sus características de ubicación, está confinado o colindante con áreas que cuentan con vialidades y accesos, toda o parte de la infraestructura y equipamiento suficiente para su desarrollo.



- XXVIII. Medidor. Aparato propiedad del «Prestador del Servicio» que se instala en el cuadro de medición o caja de registro de la toma domiciliaria del usuario cuyo propósito es medir el volumen de agua entregada.
- XXIX. mg/l. Miligramos por litro.
- XXX. M3. Metro cubico (1000 litros de agua)
- XXXI. Nivel. Parámetro para el otorgamiento del subsidio cruzado en las tarifas por la prestación de los servicios que otorguen los «Prestadores de Servicios».
- XXXII. Obras de cabeza. Corresponde a la infraestructura principal del sistema de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y saneamiento, tales como fuentes de abastecimiento y su equipamiento, líneas de conducción, plantas potabilizadoras, tanques de regulación y almacenamiento; por otra parte, subcolectores, colectores, emisor y plantas de tratamiento de aguas residuales.
- XXXIII. SAPAT. El Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tangancícuaro.
- XXXIV. Prestadores de Servicios. El Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tangancícuaro y las Juntas Locales Municipales debidamente constituidas por el Ayuntamiento de Tangancícuaro, para la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento en sus respectivas demarcaciones.
- XXXV. Rango de consumo. Es el intervalo en la escala de medición de volúmenes de agua comprendido entre un límite inferior y en su caso, un límite superior, para el que se aplica la misma tarifa por metro cúbico.
- XXXVI. SST. Sólidos Suspendidos Totales.
- XXXVII. Subsidio. El beneficio que reciba el usuario doméstico de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, respecto de la diferencia entre el precio real conforme al costo de producción del servicio incluidos gastos administrativos y la tarifa que se aplique de Decreto a las condiciones predominantes de la zona en que se encuentre el predio contratado o por contratarse, para la prestación de los servicios y los Rangos de Consumo, de conformidad con los niveles previstos en este Decreto.
- XXXVIII. Toma. La conexión contratada a la infraestructura de distribución de agua potable, para dar servicio al predio del usuario, la cual inicia con la conexión de la hidrotoma a la red principal operada por los Prestadores de Servicios.
- XXXIX. Toma clandestina. La conexión a la red principal de agua potable de un predio que carece de contrato con los Prestadores de Servicios.
- XL. Uso Consuntivo. La diferencia entre el volumen suministrado y el volumen descargado en la aplicación del agua a una actividad determinada; y,
- XLI. Usuario. Cada uno de los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o posesionarios a cualquier título, de predios que en cualquier forma aprovechen los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento que otorguen los «Prestadores de Servicios». Así mismo, podrán tener el carácter de



Usuario, los «Prestadores de Servicios», cuando reciban de otro «Prestador de Servicios» servicios o autorizaciones de aprovechamientos.

Artículo 45. Contraprestación de los servicios. La contraprestación o pago de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento se causan por mes, que no necesariamente corresponde al mes calendario.

Los «Prestadores de Servicios» podrán recuperar las lecturas de los medidores en periodos bimestrales. Para calcular el monto de la contraprestación correspondiente, duplicarán los valores de los rangos de consumo. La lectura se expresará en números enteros y todas las fracciones se reducirán a la unidad inmediata menor. Para la determinación de la contraprestación por los servicios a que se refiere el presente Decreto, será obligatoria la instalación del aparato medidor. En tanto los Prestadores de Servicios instalan el aparato medidor, la contraprestación por los servicios se cobrará en cuotas fijas. Los «Prestadores de Servicios», llevarán a cabo programas permanentes de instalación de aparatos medidores. La oposición a la instalación del aparato medidor se castigará en los términos precisados en la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Los aparatos medidores siempre serán propiedad de los «Prestadores de Servicios». Los Usuarios estarán obligados a tomar las medidas necesarias para evitar su robo o daño y serán responsables de los aparatos medidores.

Artículo 46. Usos del agua. Se entiende por uso de agua la aplicación de ésta a una actividad específica y para el que se aplica una tarifa diferenciada en razón del interés público. Son usos de agua:

- I. Doméstico. Aquél que se presta a los inmuebles destinados al uso habitacional;
- II. Comercial. Aquél que se presta a inmuebles dedicados a actividades mercantiles, o de prestación de servicios, no catalogados como industriales;
- III. Industrial. Aquél en que el agua suministrada se utiliza como insumo para la producción o la generación de valor agregado a bienes o servicios;
- IV. Escuelas y edificios públicos. El que se presta a los inmuebles de las entidades y dependencias gubernamentales según su clasificación de federales, estatales y municipales; y,

Artículo 47. Servicio doméstico. Los servicios de agua potable, de alcantarillado y de saneamiento para uso doméstico gozarán de un subsidio o apoyo gubernamental basado en el nivel socioeconómico de cada usuario. Cuando se haga uso mixto del agua suministrada, para el cobro correspondiente se tomará en consideración el subsidio asignado para el servicio doméstico del inmueble.



Respecto de los nuevos fraccionamientos y desarrollos que sean incorporados a la infraestructura hidráulica de los «Prestadores de Servicios», se asignará el subsidio correspondiente, de conformidad con la clasificación del nivel de la colonia en que se ubique y con los criterios previstos en el presente Decreto.

El Director del SAPAT podrá autorizar ajustes al nivel de subsidio, atendiendo a las condiciones socioeconómicas particulares del usuario.

Artículo 48. Niveles de subsidio para servicio doméstico. El servicio doméstico de agua potable, alcantarillado y saneamiento gozará del subsidio o apoyo gubernamental atendiendo a las condiciones predominantes de la zona en que se encuentre el predio contratado o por contratarse, para la prestación de los servicios de conformidad con los siguientes niveles:

- A) Nivel 1. Corresponde a aquellos predios de no más de 110 metros cuadrados de superficie, que se encuentren en sectores o colonias que de manera general sus calles cuentan con pavimento, y banquetas, alumbrado público y red eléctrica, los que pueden ser ocultos y los predios que la componen tengan 51 metros cuadrados, pero no más de 90 metros cuadrados de construcción con materiales sólidos aptos para la construcción; y,
- B) Nivel 2. Corresponde a aquellos predios que se encuentren en sectores o colonias que de manera general sus calles cuentan con pavimento o adoquinado y banquetas, alumbrado público y red eléctrica los que pueden ser ocultos y los predios que la componen tengan más de 111 metros cuadrados de construcción con materiales sólidos aptos para la construcción.

Cuando un predio clasificado en cualquiera de los 2 niveles de subsidio no corresponda en sus condiciones particulares del nivel de subsidio asignado, previo procedimiento administrativo, el director general podrá modificar el nivel de subsidio, para asignarle el que sea acorde a su condición real.

Artículo 49. Estado de cuenta. Los «Prestadores de Servicios» podrán emitir a cada usuario un estado de cuenta en que le informarán el periodo de servicio, el volumen consumido y la cuota o tarifa mediante la que se determinó la cantidad líquida a pagar por concepto de la tarifa correspondiente al periodo, así como los adeudos de los periodos anteriores y sus accesorios. La falta de entrega del estado de cuenta no exime al usuario de sus obligaciones de pago.

CAPÍTULO II

PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE



Artículo 50. Servicio de agua potable. La contra prestación por el servicio de agua potable, se calculan con base en los volúmenes de agua entregada, rangos de consumo, usos, tarifas, tasas y cuotas, que establece este Decreto. Quien no sea usuario del servicio de agua potable, pero descargue aguas residuales a la red de alcantarillado, por los Aprovechamientos de los servicios de alcantarillado y saneamiento con base en los volúmenes de agua descargada y las tarifas que establece el presente Decreto, pagará hasta el 40% de acuerdo al esquema tarifario publicado.

Artículo 51. Cuota fija. Los usuarios que no tengan un medidor en servicio instalado en la toma pagarán los aprovechamientos de conformidad con las cuotas mensuales siguientes:

TARIFAS DE AGUA POTABLE 2026			
ESQUEMA TARIFARIO	TARIFA ANUAL	DIARIO	MENSUAL
ESPECIAL; CAPACIDADES DIFERENTES	\$1,086.86	\$ 2.98	\$ 90.57
TERCERA EDAD	\$1,423.69	\$ 3.90	\$ 118.64
DOMESTICO POPULAR	\$1,883.90	\$ 5.16	\$ 156.99
DOMESTICO MEDIA	\$2,491.05	\$ 6.82	\$ 207.59
COMERCIAL PROFESIONAL	\$2,897.55	\$ 7.94	\$ 241.46
ESC. Y EDIF. PÚBLICOS	\$2,951.33	\$ 8.09	\$ 245.94
COMERCIAL 1	\$3,787.16	\$ 10.38	\$ 315.60
COMERCIAL 2	\$5,419.54	\$ 14.85	\$ 478.26
INDUSTRIAL	\$25,033.81	\$ 68.59	\$ 2,086.15

Artículo 52. Cuando en un predio o inmueble haya una sola vivienda y un solo establecimiento comercial o industrial que se abastecen de la misma toma, los Aprovechamientos se causarán en la forma siguiente:

- I. Cuando no exista medidor, los usuarios Mixtos Comerciales pagarán una cuota fija.

Artículo 53. Cuando en un predio o inmueble haya más de una vivienda, más de un establecimiento comercial o industrial o al menos una vivienda y más de dos establecimientos comerciales o industriales y éstos reciban los servicios a través de una sola toma, los cobros se causarán de la siguiente forma:

- II. Cuando no exista medidor se cobrará la cuota fija correspondiente tantas veces como viviendas y establecimientos comerciales o industriales se abastezcan de la toma;



Artículo 54. La contra prestación por el servicio de agua potable en lotes baldíos. Los inmuebles catalogados como lotes baldíos que se encuentren en colonias incorporadas a los «Prestadores de Servicios» y tengan contratado el servicio de agua potable por servicio medido, pagarán mensualmente una cuota de acuerdo al esquema tarifario publicado. Estos usuarios no pagaran servicio de alcantarillado y saneamiento.

CAPÍTULO III

PAGO DE CONTRA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 55. Servicio de alcantarillado. La contraprestación que causa el servicio de alcantarillado se calcula aplicando la tasa del 16.3% (dieciséis puntos tres por ciento) sin incluir el I.V.A., al monto de las tarifas de agua potable, suministrada por los «Prestadores de Servicios», determinados según lo establecido en el artículo 8 de este Decreto.

Cuando se acredite que el consumo de agua del usuario es mayor al volumen suministrado por los «Prestadores de Servicios», se cobrarán los volúmenes adicionales descargados conforme al presente artículo.

Artículo 56. Servicio de saneamiento. La contra prestación que causa el servicio de saneamiento se calculan aplicando la tasa del 10 % (Diez por ciento) sin incluir el IVA, al monto de Las tarifas de agua potable, suministrada por los «Prestadores de Servicios» determinados según lo establecido en el artículo 8 de este Decreto.

Cuando los usuarios acrediten ante los «Prestadores de Servicios» que el uso consuntivo del agua que les es entregada es superior a los parámetros de consumo normalmente aceptados, los «Prestadores de Servicios» podrán autorizar un descuento de hasta la mitad de la tarifa de alcantarillado y saneamiento.

Artículo 57. Tarifa de alcantarillado y saneamiento. Los usuarios que no reciban de los «Prestadores de Servicios» el servicio de agua potable, pero realicen descargas de aguas residuales a la red de alcantarillado pagarán por este concepto la tarifa publicada de acuerdo al ejercicio fiscal correspondiente y al giro que le corresponda, según lo establecido en el artículo 8 de este decreto.

CAPÍTULO IV

CONTRATACIÓN E INCORPORACIÓN



Artículo 58. Para otorgar los servicios de agua potable y alcantarillado a los predios urbanos, estos deberán ser incorporados ante los «Prestadores de Servicios», debiendo pagar las tarifas de incorporación y contratación.

Artículo 59. Contratación de servicios. Es obligación de los propietarios de predios incorporados a las redes municipales de agua potable y alcantarillado, contratar los servicios, para lo cual pagaran lo siguiente: ante los «Prestadores de Servicios», debiendo pagar las tarifas de incorporación y contratación.

Uso	Costo
Doméstico	\$ 1,716.00

Cuando por las condiciones de la zona en que se ubique el predio, no sea posible contratar ambos servicios, pero si alguno de ellos se pagará lo siguiente:

Contratación del servicio de Agua Potable para uso Doméstico	\$ 1,029.60
Contratación del servicio de Alcantarillado y Saneamiento para uso Doméstico	\$ 686.40

Los mismos costos se pagarán, cuando se requiera separar una toma que abastece a más de una vivienda o establecimiento comercial o industrial.

El usuario pagará adicionalmente el costo de los materiales requeridos para la colocación de la toma, la válvula limitadora, el medidor y en su caso la caja del registro.

Los usuarios domésticos o mixtos que cambien el uso de los servicios que se le otorgan por los «Prestadores de Servicios», a cualquier otro, deberán realizar el pago por la diferencia de los costos de contratación que se precisan en este artículo.

Artículo 60. Dictamen de factibilidad. Quienes soliciten a los «Prestadores de Servicios» el dictamen de factibilidad de prestación de servicios pagarán los siguientes conceptos:

Fraccionamientos	\$5,649.28
Subdivisiones	\$1,191.84
Comercios	\$1,191.84

Artículo 61. Costo por incorporación de agua potable y alcantarillado. Pagarán por la incorporación los fraccionadores de predios o desarrolladores inmobiliarios por cada lote la cantidad de:



Zona Popular	\$1,878.24
Zona Media	\$5,636.80
Zona Residencial	\$9,396.40

Artículo 62. Incorporación de fraccionamientos irregulares. Cuando existan asentamientos humanos habitacionales no regularizados ante las diferentes instancias de gobierno, los propietarios y/o poseedores de los lotes ubicados en el mismo, pagarán por la Incorporación el 50% (cincuenta por ciento) de los costos previstos en el artículo anterior.

Artículo 63. Uso de obras de cabeza de agua potable. El fraccionamiento que al ser incorporado no cuente con fuente de abastecimiento de agua potable, pagará una contraprestación de \$ 946,248.00 Novecientos cuarenta y seis mil doscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)

Artículo 64. Uso de obras de cabeza de saneamiento. El fraccionamiento que no cuente con la infraestructura para sanear sus aguas residuales, pagará \$ 777,275.00 Setecientos setenta y siete mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

Artículo 65. Aumento de demanda y/o cambio de uso en predios incorporados. Los predios incorporados que soliciten servicios para nuevos usuarios mediante la subdivisión o construcción de condominios, o incrementen la demanda de servicios, pagarán por uso de obras de cabeza de agua potable y saneamiento en los términos del presente Decreto.

Aquellos usuarios que, sin ser desarrolladores inmobiliarios o fraccionadores, subdividan un predio en no más de tres fracciones, de no más de 200 metros cuadrados cada una y que ya cuenten con contrato de servicios con una antigüedad igual o mayor a 5 cinco años, pagarán el 50% (Cincuenta por ciento) de los costos por uso de obras de cabeza de agua potable y saneamiento.

Los usuarios domésticos o mixtos que cambien el uso de los servicios a cualquier otro, y que requieran un mayor gasto de agua potable, deberán realizar el pago por la diferencia de los Aprovechamientos de uso de obras de cabeza por agua potable y saneamiento, de entre el gasto autorizado para uso doméstico, contra el nuevo gasto que requiera el comercio o industria de que se trate. De igual manera pagará la diferencia del costo del contrato entre el doméstico y el de otros usos.

Artículo 66. Entrega de desarrollos. Los constructores de conjuntos habitacionales o desarrollos comerciales o industriales, deberán construir por su cuenta las instalaciones y conexiones de agua potable, alcantarillado y saneamiento necesarias y estarán obligados a tramitar ante los «Prestadores de Servicios» la revisión y autorización de los proyectos respectivos. Dichas obras se integrarán al patrimonio de los «Prestadores de Servicios», una vez que estén en operación.



Artículo 67. Revisión de proyectos y supervisión de obra. Los «Prestadores de Servicios» realizarán la revisión de los proyectos de: Red de distribución de agua potable, red de alcantarillado sanitario, de equipamiento electromecánico de cárcamos de bombeo de agua potable, de equipamiento electromecánico de pozos profundos de agua, de alcantarillado pluvial, de colectores sanitarios, de colectores pluviales, de plantas de tratamiento de aguas residuales y en su caso de plantas potabilizadoras, por medio del personal que comisione al efecto, debiendo pagar por una sola ocasión \$ 856.00 (Ochocientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.) por la revisión de proyectos.

La supervisión de la ejecución de las obras de infraestructura hidráulica es obligatoria, y consiste en la inspección y vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, que realizará personal designado por los «Prestadores de Servicios» durante la ejecución de las obras conforme al proyecto autorizado.

La supervisión se llevará a cabo desde el inicio y hasta la entrega de la infraestructura hidráulica a los «Prestadores de Servicios». Por dicha supervisión, el desarrollador del complejo inmobiliario pagará \$ 63.00 (Sesenta y tres pesos 00/100 M.N.) por lote.

Cuando el fraccionador hubiere omitido dar el aviso correspondiente a los «Prestadores de Servicios», del inicio de las obras de alcantarillado sanitario o pluvial, previo a la entrega recepción de las redes hidráulicas a los «Prestadores de Servicios» deberá pagar los costos por servicios de VIDEO INSPECCIÓN de las redes de alcantarillado sanitario y pluvial, debiendo pagar \$ 67.00 (Sesenta y siete pesos 00/100 M.N.) pesos por metro lineal de tubería.

CAPÍTULO V

DE LOS DESCUENTOS Y BENEFICIOS EN EL PAGO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 68. Subsidio en la cuota por contratación. Se otorgará un subsidio equivalente al 50% (Cincuenta por ciento) de la cuota de contratación a los usuarios domésticos de fraccionamientos que cuenten con las características del nivel 1 de subsidio, señalado en el artículo 6 del presente Decreto, cuando simultáneamente paguen los costos de Incorporación.

Artículo 69. Incentivo por pronto pago. Cuando un usuario pague el total anual de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, antes del 01 de marzo, recibirá una bonificación, siempre y cuando esta sea aprobada y autorizada previamente por la Junta de Gobierno, H. Cabildo y H. Congreso del Estado. Adicionalmente, los «Prestadores de Servicios» podrán implementar diferentes esquemas de incentivos para los usuarios que cumplan en tiempo y forma con sus pagos.



Artículo 70. Subsidio a adultos mayores y discapacitados. Los usuarios domésticos mayores de 60 años de edad, recibirán un subsidio al pagar la tarifa de los costos por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento causados en el inmueble en que habite, cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Que la toma contratada cuente con aparato medidor;
- II. Que acredite ante los «Prestadores de Servicios» su domicilio y la condición que le da derecho al subsidio por una identificación de una dependencia oficial;
- III. En su caso, acreditar ante los «Prestadores de Servicios» el entroncamiento entre la persona que se encuentra en la situación prevista en este artículo y el titular del contrato, que podrá ser su cónyuge o su pariente consanguíneo en primer grado, siempre y cuando se cumpla con la edad de subsidio; y,
- IV. No tener ningún adeudo con los «Prestadores de Servicios», al solicitar el beneficio.

Será obligación del usuario beneficiado con este descuento, renovar cada año su derecho, acudiendo personalmente a las oficinas de los «Prestadores de Servicios». Cuando por las condiciones físicas del beneficiario, no pueda trasladarse personalmente a las oficinas de los «Prestadores de Servicios» para revalidar su beneficio, solicitará la visita domiciliaria ante los mismos.

En el caso de no contar con medidor se cobrará la tarifa anual, publicada para este caso.

Artículo 71. Pagos recibidos anticipadamente. Los «Prestadores de Servicios» podrán recibir el pago de los servicios por adelantado, a cuota fija, y en el caso de los usuarios que cuenten con medidor, a cuota estimada, al valor de las tarifas vigentes.

- I. A los usuarios de cuota fija que, sin tener adeudos, paguen en forma anticipada el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento comprendidos en este artículo y posteriormente se les instale medidor, se ajustará su facturación de acuerdo a la medición de los consumos. De resultar insuficiente el pago anticipado, se facturará el importe que resulte de acuerdo a la tarifa que le corresponda, debiendo pagar el usuario las diferencias en los bimestres siguientes a aquel en que se agote el pago anticipado, y en caso contrario se aplicará al pago de los servicios subsecuentes; y,

CAPÍTULO VI

MULTAS, RECARGOS E INTERESES



Artículo 72. Servicios obtenidos en forma clandestina. Los inmuebles que estén conectados a la red de agua potable o de alcantarillado sin haber contratado los servicios, deberán pagar los costos de cancelación de la toma clandestina, además de la contraprestación por los servicios no facturados a la tarifa de cuota fija que corresponda a la zona y uso del inmueble por un máximo retroactivo de hasta 5 (Cinco) años, salvo que el usuario demuestre fehacientemente que el aprovechamiento de los servicios ha sido por menor tiempo, en este caso el cobro se ajustará a lo demostrado. Lo anterior sin perjuicio de aplicar las multas que establecen los artículos 129 y 130 de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo por conexiones clandestinas, y las acciones penales que pudieran corresponder de conformidad con el Código Penal del Estado.

Artículo 73. Accesorios. Cuando transcurridos sesenta días naturales de que se causen los cobros y no se reciba el pago correspondiente se cobrará:

- I. Actualización del adeudo en los términos del Código Fiscal Municipal;
- II. Recargos a razón del 1.5% (uno punto cinco por ciento) mensual sobre el pago incumplido; y,
- III. En su caso, los cargos por notificación de pago, por reducción o restricción del servicio y por gastos de ejecución de 10 a 30 unidades de medida actualizadas UMA; y
- IV. Por desperdicio de agua en lavado de banquetas, vehículos, etc. De 5 a 25 unidades de medida actualizadas UMA.

Artículo 74. Convenio de pago. Los usuarios podrán solicitar se autorice el pago de su adeudo en parcialidades, para lo cual se suscribirá el convenio de pago correspondiente. Sobre los saldos insolutos convenidos no se causarán actualizaciones ni recargos, mientras el usuario cumpla con los pagos comprometidos. Los «Prestadores de Servicios» cobrarán una tasa de interés mensual del 0.50% (Cero puntos cincuenta por ciento) sobre el saldo insoluto. En caso de incumplimiento de uno de los pagos convenidos, el convenio se rescindirá unilateralmente por los «Prestadores de Servicios», y el adeudo, así como sus accesorios, serán exigibles de inmediato.

CAPÍTULO VII

CUOTAS POR OTROS SERVICIOS

Artículo 75. Suspensión temporal. Los Usuarios podrán solicitar la desconexión temporal de los servicios de agua potable y alcantarillado, manifestando por escrito no requerirlos, siempre y cuando se encuentren al corriente con el pago de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y el predio no se encuentre habitado o con actividad comercial, debiendo pagar el usuario una cuota por desconexión de los servicios de \$ 359.00 (Trescientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.).



- I. Actualización del adeudo en los términos del Código Fiscal Municipal;
- II. Recargos a razón del 1.5% (uno punto cinco por ciento) mensual sobre el pago incumplido; y,
- III. En su caso, los cargos por notificación de pago, por reducción o restricción del servicio y por gastos de ejecución de 10 a 30 unidades de medida actualizadas UMA; y
- IV. Por desperdicio de agua en lavado de banquetas, vehículos, etc. De 5 a 25 unidades de medida actualizadas UMA.

A partir de dicha suspensión, el usuario pagará una cuota por concepto de aportación para la conservación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica de \$ 39.00 (Treinta y nueve pesos 00/100 M.N.) mensuales. Sobre esta cuota no se cobrarán tarifas de alcantarillado y saneamiento. La suspensión tendrá una vigencia de un año, estando además el usuario obligado a renovarla al vencimiento de la misma, de lo contrario los «Prestadores de Servicios» podrán reinstalar los servicios suspendidos aplicando los costos de los servicios de acuerdo con el uso y nivel de subsidio correspondientes.

Artículo 76. Cancelación definitiva. Los Usuarios podrán solicitar la cancelación definitiva del contrato de una toma de agua o de una descarga sanitaria, independientemente de las hipótesis ya contempladas en la Ley, en los siguientes casos:

- I. Cuando se fusionen dos o más predios en uno solo;
- II. En caso de existir dos contratos respecto del mismo predio, ya sea para uso doméstico o cualquier otro; y,
- III. Cuando se acredite que concluyó la causa que la originó.

La solicitud a que se refiere este artículo será resuelta por los «Prestadores de Servicios» previa liquidación de los adeudos existentes. Para la cancelación definitiva, el usuario cubrirá la cuota única equivalente a \$337.00. (Trescientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.) Una vez autorizada la cancelación de un contrato, para prestar nuevamente los servicios al mismo predio, deberán pagarse los costos por contratación que establece este Decreto.

Artículo 77. Pago de servicio por toma restringida o cortada por falta de pago. Aquellos usuarios cuya toma de agua potable sea restringida o cortada por falta de pago en los términos de la Ley, pagarán la tarifa establecida en el artículo 31 del presente Decreto por agua potable. Para el cobro de los servicios



de alcantarillado y saneamiento, cuando este no hubiere sido restringido, se tomará como base el promedio de los últimos 12 meses previos a la fecha de corte o reducción del servicio de agua potable, salvo que el usuario acredite que no ha tenido descargas a la red sanitaria, en cuyo caso se le cobrará únicamente la cuota señalada en el artículo 31 de este Decreto.

Artículo 78. Servicios complementarios. Los «Prestadores de Servicios» cobrarán por los servicios que preste de forma complementaria a los de agua potable, alcantarillado y saneamiento las cuotas siguientes:

- I. Cuando se solicite la contratación de los servicios de agua potable, y el predio no cuente con la toma ya instalada, pagarán por concepto de materiales para la instalación de la toma, sin contar el cuadro de medición, lo siguiente:
 - A) Por Materiales para la instalación de toma de agua potable:
 - B) Los costos arriba señalados aplicarán solo para los predios que se ubiquen a una distancia no mayor a 6 metros de distancia de la línea general de distribución de agua potable, por lo que, en caso de presentar una distancia mayor, se cobrará por cada metro adicional \$360.00 (Trescientos sesenta pesos 00/100 m.n.)
 - C) Por Instalación de medidores de agua potable:
- II. En relación con el servicio de alcantarillado se pagarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	IMPORTE
Para tomas de ½ pulgada	\$ 563.68
Para tomas de ½ pulgada, cuando se requiera romper y reponer pavimento.	\$ 2,196.48
Ruptura y reposición de pavimento	\$ 1,632.80
Suministro y colocación del cuadro para instalación del medidor	\$ 1,408.16
Para tomas de ½ pulgada	\$ 372.32
Por servicio de Sondeo con varilla a descargas sanitarias	\$ 714.48
Por servicios de Sondeo a presión de agua a descargas sanitarias	\$ 1,268.80



Vaciado de fosa séptica por M ³	\$ 655.20
--	-----------

Artículo 79. Agua en bloque para uso público urbano. Los usuarios distintos a los «Prestadores de Servicios» que aprovechen para uso público urbano, volúmenes de agua que le sean entregados en bloque a través de la infraestructura del SAPAT, servidos en contenedores o cualquier tipo de almacenamiento en pagarán \$38.00 (Treinta y ocho pesos 00/100 M.N.) por cada metro cúbico de agua aprovechada.

Artículo 80. Autorización para la explotación de volúmenes. Cuando el SAPAT autorice a las Juntas Locales Municipales, el aprovechamiento de volúmenes de agua titulados por la Comisión Nacional del Agua a favor del SAPAT y/o del Ayuntamiento de Tangancícuaro, sin que se utilice infraestructura del SAPAT para su explotación o aprovechamiento, pagarán por cada metro cúbico autorizado para su explotación, independientemente del volumen realmente aprovechado, la tarifa que se determine en la Ley Federal de Derechos por metro cúbico para servicio público urbano en la zona correspondiente a Tangancícuaro, Michoacán, más el 40% (Cuarenta por ciento) de su importe. En ningún caso podrán aprovecharse bajo este esquema volúmenes mayores que los autorizados por el SAPAT.

Los «Prestadores de Servicios» podrán celebrar convenios entre sí para el suministro de agua en bloque, en cuyo caso, el costo por metro cúbico suministrado se determinará de común acuerdo, tomando en consideración el costo de los Derechos o Aprovechamientos pagados por metro cúbico, así como los costos directos e indirectos que intervengan en el proceso de suministro. La celebración de tales convenios de ninguna manera representará la pérdida de las facultades del SAPAT, en cuanto órgano rector en la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el Municipio de Tangancícuaro, Michoacán.

CAPÍTULO VIII

ATRIBUCIONES ADICIONALES DEL DIRECTOR

Artículo 81. Atribuciones adicionales del Director. Son facultades del Director del SAPAT:

- I. Ordenar las inspecciones de tomas y medidores para determinar su correcto funcionamiento
- II. y en su caso realizar ajustes a los volúmenes causados por los usuarios;
- III. Expedir constancias de los hechos que conforme a sus facultades le consten.
- IV. Condonar multas y recargos debido a la condición económico social del usuario (comprobando que la toma esté a su nombre)



TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 82. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales

- A). Fondo General.
- B). Fondo de Fomento Municipal.
- C). ISR Participable.
- D). Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
- E). Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
- F). Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
- G). Fondo de Fiscalización y Recaudación
- H). Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
- I). Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
- J). Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales

- A). Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos.
- B). Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

CAPÍTULO II

APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 83. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:



I. Aportaciones Federales

- A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.
- B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales

- A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 84. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 85. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS



CAPÍTULO ÚNICO

FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 86. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Tangancícuaro, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2026, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Para el caso de los usuarios o desarrolladores que construyan infraestructura para el agua potable, alcantarillado sanitario, alcantarillado pluvial y saneamiento sin autorización por parte de los «Prestadores de Servicios», se hará acreedor a las sanciones que establece el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO CUARTO Con excepción del suministro de agua potable para uso doméstico, en el cobro de las tarifas y cuotas que se establecen en este Decreto tarifario se aplicará el Impuesto al Valor Agregado de conformidad con el artículo 2º A fracción II inciso h de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

ARTÍCULO QUINTO. Las colonias de nueva creación que se incorporen a las redes municipales serán ubicadas en el nivel de subsidio que le corresponda, atendiendo a lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Tangancícuaro, Michoacán.

Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 4 cuatro días del mes de diciembre de 2025 dos mil veinticinco. -----

ATENTAMENTE

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DIP. GIULIANNA BUGARINI TORRES.**

**PRIMER SECRETARIA
DIP. DIANA MARIEL ESPINOZA MERCADO.**

**SEGUNDO SECRETARIO
DIP. ALFONSO JANITZIO CHÁVEZ ANDRADE.**

**TERCER SECRETARIO
DIP. ALEJANDRO IVÁN ARÉVALO VERA.**

La presente hoja de firmas corresponde al Decreto Número 365, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Tangancícuaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2026.